



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0157172

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Francisco Rubio Llorente

Antonio Truyol Serra

Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

Recurso núm. 183/87

ASUNTO: Amparo promovido por Ana
Ma Gómez Talavante.

SOBRE: Sentencia de la Magistratu-
ra de Trabajo núm. 18 de Madrid de
27-3-1986 estimatoria de excepción
de incompetencia en proceso sobre
despido.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por doña Ana Maria Gómez Talavante.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 16 de febrero de 1987 tuvo entrada en este Tribu-
nal un escrito de doña Ana María Gómez Talavante en su propio
nombre y bajo la dirección letrada de doña María Pilar Alco-
ver Castro por el que se interponía recurso de amparo consti-
tucional contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo -
núm. 18 de Madrid de 27 de marzo de 1986 que estimaba excep-
ción de incompetencia por razón de territorio en juicio de -
despido, así como contra la Sentencia del Tribunal Central -
de Trabajo de 3 de diciembre de 1986 confirmatoria de aquélla.

0 0157174



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo.- Designado Procurador por el turno de oficio don Antonio Rueda Bautista, éste, en nombre y representación - de la solicitante de amparo, formalizó la correspondiente demanda que se registró en este Tribunal el 8 de mayo de - 1987. Del escrito de demanda y documentos presentados se - deducen los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de diversas ausencias motivadas por enfermedad la actora, que trabajaba desde el 1 de marzo de 1983 como cuidadora en un Centro de Educación Especial de Laredo (Cantabria), fue despedida por resolución de 22 de noviembre de 1985 del Director General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia con efectos de 1 de diciembre de 1985. El 23 de diciembre de 1985 - presentó la actora reclamación previa ante dicho Ministerio, que fue desestimada por silencio administrativo.

b) La recurrente presentó a continuación demanda -- por despido contra el Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid, que correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 18. Esta Magistratura dictó Sentencia de 27 de marzo de -- 1986 estimatoria de la excepción de incompetencia por razón de territorio alegada por el Letrado del Estado. Interpuesto recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, éste lo desestimó confirmando la Sentencia de instancia. Ambas Sentencias son las ahora recurridas en amparo por doña Ana María Gómez Talavante.

0 0157175



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tercero.- La solicitante de amparo estima que ambas resoluciones le producen indefensión vulnerándose lo establecido por el art. 24 de la Constitución, puesto que al estimar la excepción de incompetencia territorial y haber caducado la acción de despido a los 20 días de producirse el mismo, no ha sido posible que sus pretensiones de fondo sean conocidas por los órganos judiciales. Y en consecuencia, según afirma, no ha podido siquiera reclamar las prestaciones de desempleo.

Solicita que se anulen las Sentencias impugnadas y se repongan los autos ante la Magistratura de Trabajo para que, desestimando la excepción de incompetencia, dicte sentencia sobre la procedencia o improcedencia del despido.

Cuarto.- La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, - por providencia de 17 de junio de 1987, acordó poner de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª, la del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.a), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no aparecer que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial; 2ª, la del artículo 50.2.b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Se les otorgó un plazo de diez días - para que formularan las alegaciones que ~~estimasen~~ pertinentes.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Dentro del referido plazo la representación de la actora presentó escrito de alegaciones en el que se reiteraba lo sostenido en la demanda y se mantenía que sí se -- había agotado la vía judicial previa, puesto que se había -- recurrido en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en sus alegaciones, considera que concurren las dos causas de inadmisión puestas de manifiesto en la providencia de 17 de junio de 1987 así como la prevenida en el art. 44.1 c) LOTC, por lo que interesa la inadmisión del recurso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La actora centra su alegato de violación del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión en que las Sentencias impugnadas no han entrado en el fondo de su pretensión al aceptar la excepción de incompetencia por -- razón de territorio. En su opinión tales resoluciones le habrían ocasionado una plena denegación de tutela judicial puesto que al haber caducado la acción por despido a los -- veinte días de producido éste, su pretensión no puede ser ya conocida por los Tribunales y se le ha privado incluso de poder solicitar las prestaciones de desempleo.

Sin embargo la actitud procesal adoptada por la recurrente no parece ni acertada ni lógica, a tenor de lo resuelto tanto por la Magistratura como por el Tribunal Central de Trabajo en sus respectivas Sentencias. En efecto,

0 0157178



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la recurrente da por supuesto que su acción por despido ha caducado, lo que causaría su más completa indefensión.

Ciertamente los arts. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores y 91 de la Ley de Procedimiento Laboral establecen que la acción contra el despido caducará, a todos los efectos, a los 20 días hábiles. Ahora bien, la interpretación y aplicación de dichos preceptos es competencia de la jurisdicción laboral y sólo cuando esa aplicación pueda efectivamente haber causado menoscabo al derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión, adquiriría el tema relevancia constitucional. Y no sucede así en el presente caso, puesto que ambas Sentencias le indican a la recurrente que su acción debía ejercitarse ante la Magistratura de Trabajo de donde prestaba sus servicios, con lo que a la actora le quedaba y, en principio, todavía le queda, la vía ordinaria para la satisfacción de su pretensión. En efecto, en el fundamento jurídico 1, in fine, de la Sentencia de Magistratura de 27 de marzo de 1986 se dice literalmente "advirtiendo al actor que la Magistratura competente para conocer de su demanda es la de la provincia del lugar de sus servicios" y en la del Tribunal Central de Trabajo, en su fundamento jurídico cuarto, se indica que es válida la tesis del juzgador de instancia y que "la demanda ha de presentarse precisamente en el lugar de prestación de los servicios", añadiéndose que "tal criterio no produce perjuicio alguno a la recurrente, que cabalmente tiene su domicilio en el mismo lugar donde los servicios se prestaron".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
0 0157180

Resulta claro que las Sentencias ahora impugnadas no consideraron que la caducidad del plazo de la acción -- por despido fuese tan radical que impidiese la presentación de la demanda ante la Magistratura competente, a la que remitían expresamente la demandante. Por ello, en modo alguno puede hablarse de denegación de tutela judicial, sino de una cuestión competencial sin relevancia constitucional, puesto que por dos veces se le ha indicado que tiene abierta la vía jurisdiccional, si bien ante la Magistratura competente por razón de territorio, posibilidad que en principio hay que considerar todavía viable.

Tan sólo si, intentada la acción de despido en el lugar de prestación de los servicios, se le opusiese la caducidad de la misma, podría adquirir el tema relevancia constitucional como consecuencia de la posible denegación de tutela judicial efectiva, resultando en tal caso pertinente el recurso de amparo. Pero hasta el momento lo sucedido es que la solicitante de amparo ha preferido primero discutir el criterio de la Magistratura de Trabajo de Madrid ante el -- Tribunal Central de Trabajo y luego ha considerado erróneamente que sólo le quedaba abierto el recurso de amparo.

A todo lo cual puede añadirse que un hipotético otorgamiento del amparo en el momento actual no rendiría utilidad alguna a la recurrente, puesto que al no poder entrar -- este Tribunal en una cuestión de legalidad como lo es la suscitada sobre la competencia territorial, su contenido no po-

0 0157181

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

dría ser sino reiterarle el criterio de los órganos de la jurisdicción laboral de que ejerza la acción no intentada ante la Magistratura del lugar donde prestaba sus servicios.

De todo lo expuesto se deduce que el recurso ahora - interpuesto por la actora incurre en las causas de inadmi---sión previstas en el art. 50.1 b) en relación con el art. 44 1 a), ambos de la LOTC, puesto que no ha intentado la satisfacción de su pretensión ante el Tribunal ordinario competente que le han indicado los órganos judiciales a los que ha recurrido, y en el art. 50.2 b) LOTC, por carecer la demanda de forma manifiesta de contenido constitucional, al no aparecer indicio alguno de denegación indebida de tutela judicial.

En consecuencia la Sección ha acordado no admitir a trámite el recurso interpuesto por doña Ana María Gómez Talavante y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.